

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.
10.491

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 683

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

CIRCULAR

Habiendo regresado en el día de hoy, me hago cargo del mando de esta provincia, cesando el Excmo. Sr. Don Cecilio García Morales, Presidente de la Audiencia Territorial de Palma, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 3 de marzo de 1934.

El Gobernador,
JUAN MANENT

Núm. 672

Circular.—Espectáculos

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad me comunica telegráficamente, haber autorizado proyección de la película la Alemania actual (Mas allá del Rhin) de la casa Ufilms suprimiendo los títulos siguientes: «Vieja y Moderna Alemania; Ciudades gigantescas; Ejércitos de desocupados; Minas silenciosas desierta y hambre; Hamburgo ha sido tocada terriblemente por la crisis; Sus fábricas terriblemente por la crisis; Sus fábricas vejeten; Su inmenso puerto es un cementerio de barcos; Desde que el tratado de Versalles redujo teóricamente al ejército alemán a 120 mil hombres; El Jefe de los Cascos de Acero es una eminencia gris de Alemania; El entrenamiento de los 600 mil camisas negras de Hitler y de los Cascos de Acero es admirable; El tratado de Versalles debe ser abolido; Fué fabulosa aventura la de Hitler desconocido hace pocos años, sin nombre, sin pasado, ex-pintor de fachadas, ni siquiera alemán; El renacimiento de una nueva y poderosa Alemania; Dos escenas que representan el retrato de Hitler y de Von Papen.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, Empresas Cinematográficas y efectos correspondientes.

Palma 1.º de marzo de 1934.

El Gobernador interino,
CECILIO GARCIA MORALES

Núm. 673

Circular.—Trigos

Por la presente recuerdo a todos los Sres. Alcaldes de esta Provincia la obligación de dar el más exacto cumplimiento y en los plazos señalados al contenido del artículo 8.º del decreto de 24 de octubre último (BOLETIN OFICIAL 10.438; 31 octubre), antes del día 5 de los corrientes (existencias en 28 de febrero).

Dada la pasividad de algunos Ayuntamientos en la cumplimentación de los servicios ordenados, que hacen que continuamente sea reclamado por la Superioridad la cumplimentación de los Servicios esta-

blecidos, me veo en el caso de poner de manifiesto a todos los Sres. Alcaldes que, en lo sucesivo, de no cumplimentarlos o de hacerlo con retraso, sin otro aviso, les será impuesta, como primera medida, la multa de 50 pesetas, con la que quedan desde luego conminados.

Palma 1.º de marzo de 1934.

El Gobernador interino,
CECILIO GARCIA MORALES

Núm. 676

Circular

El Ilmo. Sr. Director General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística con fecha 26 de febrero último me dice lo que sigue:

Debiendo continuar en la provincia de su digno mando, y por el personal que se expresa, los trabajos geodésicos de primer orden, que, como todos los encomendados a esta Dirección general son considerados de utilidad pública, lo pongo en conocimiento de V. E. con el fin de que ordene a las autoridades que le están subordinadas que en nada entorpezcan su ejecución, sino que, antes al contrario, presten a los funcionarios de este Instituto encargados de realizarlos, el auxilio necesario.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y el exacto cumplimiento.

Palma 2 de marzo de 1934.

El Gobernador interino,
CECILIO GARCIA MORALES

Relación que se cita

Ingeniero Jefe de la Comisión geodésica astronómica de primer orden, don Fernando Gil Montaner.

Ingenieros afectos a la misma

D. Ramón Dorda Valenzuela
D. Luis Cadarso González
D. Alejandro Llamas de Rada

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Siendo la base fundamental de la riqueza de algunas zonas ganaderas de España la producción de leche de vacas, y como consecuencia las industrias derivadas de ella y en particular la elaboración de la manteca, es función del Poder público preocuparse de la defensa de esta producción netamente nacional, del fomento de su consumo y de velar por que no se adultere con otros de inferior calidad y de procedencia diferente.

La industria mantequera española se ve, desde hace algún tiempo, gravemente amenazada por la competencia indebida que le ofrecen en el mercado otras grasas de inferior calidad, de origen animal y vegetal llamadas margarinas, que se elaboran casi exclusivamente con sebos y aceites, en su mayor parte importados y que se venden en el comercio al amparo de una legislación deficiente, bajo la apariencia y hasta disfrazadas con nombres de mantequillas margarinas me-

zoradas y otras denominaciones equívocas, que fácilmente engañan la buena fe de los consumidores.

No es este problema exclusivo de nuestra nación. La margarina lo ha planteado en todos los países, y éstos lo han resuelto mediante la limitación de la producción y la reglamentación de su comercio interior. En todos ellos, la mantquilla está defendida por su valor nutritivo contra todos los productos aparentemente similares, y la margarina está vigilada desde su elaboración hasta su venta al detalle.

En España es más necesaria esta limitación y esta vigilancia, porque además de quedar tan sensiblemente afectadas las industrias lácteas, lo está también otro elemento importantísimo de nuestra producción agrícola, como lo es el aceite de oliva. Pero prescindiendo de consideraciones referentes a este último producto, entendemos que la mantquilla y la margarina tienen cada una su lugar en la economía doméstica, y que ambas pueden subsistir; pero procediendo de orígenes distintos y teniendo distinto valor económico y alimenticio, es preciso definir y diferenciar ambos productos, impedir su mezcla en la fabricación y su confusión en el comercio, para que lleguen al consumidor en condiciones que los haga claramente diferenciables, evitando fraudes y defendiendo en la justa medida la industria de elaboración de manteca, tan importante en la economía nacional.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será reservada, desde la publicación del presente Decreto, la denominación de manteca o mantquilla al producto graso extraído exclusivamente de la leche de vacas.

Los productos grasos procedentes de leches que no sean de vacas, designarán con la palabra *manteca* seguida del nombre de la especie animal de que la leche proceda: *manteca de cabra*, *manteca de oveja*, etc.

A las demás sustancias grasas, que como la de cerdo puede denominarse manteca, se le aplicará el nombre genérico de *grasas*, con el específico de la procedencia: *grasa de cerdo*, etc.

Artículo 2.º La denominación de «margarina» se aplicará a todo producto graso destinado a la alimentación humana, que no tenga una procedencia única y, definida por las denominaciones antes citadas, y presente la apariencia de manteca, sea cual fuere el procedimiento aplicado para obtenerlo de los sebos, grasas o aceites animales o vegetales de procedencia única o mezclada.

Artículo 3.º Las denominaciones de cada producto se consignarán escritas en sus envolturas, envases y embalajes, en caracteres bien visibles, de una altura mínima de cinco milímetros y un milímetro de grueso.

Artículo 4.º La margarina deberá circular en el comercio completamente decolorada, cualquiera que sea el color natural de los aceites, grasas y sebos empleados en su fabricación.

Artículo 5.º Se prohíbe la mezcla de la manteca con la margarina y con

cualquier otro producto graso y viceversa, la de la margarina con la mantquilla.

Artículo 6.º Se prohíbe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y las grasas que así genéricamente se designen si no contienen como sustancia revelatriz fécula en la proporción de 2 por 1.000.

No se permitirá la adición de fécula en puertos y fronteras, debiendo la mercancía ser reexportada o decomisada si llegase sin el referido requisito.

Se concede un plazo, que expirará a los treinta días de la publicación de este Decreto en la *Gaceta*, para que los fabricantes o importadores de grasas puedan dar cumplimiento a este precepto.

Artículo 7.º Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, refinar o manipular margarina u otras grasas, bien puras o mezcladas, donde se fabrique, refine, manipule o se conserve en depósito la manteca, y reciprocamente.

En su consecuencia, los interesados tienen un plazo de un mes, desde la publicación de este Decreto, para optar por la fabricación o venta de manteca pura o por la de la margarina y otras grasas, y para realizar las existencias de material y productos correspondientes a la industria que han de suprimir; bien entendido que desde el día siguiente de la publicación de este Decreto queda prohibida la mezcla a que se refiere el artículo 5.º

Artículo 8.º La margarina destinada al comercio al por menor deberá ser dispuesta en las mismas fábricas forzosamente en panes de forma cúbica y de un peso máximo de 10 kilogramos. Estos panes deberán llevar en su envoltura externa inscrito en cuatro de sus caras la palabra «Margarina» en caracteres negros bien visibles, de una altura de 10 milímetros y un grueso de dos milímetros, encerrada en un rectángulo cuyas líneas sean igualmente negras. En otra de las caras por lo menos llevarán el nombre o razón social del fabricante con la dirección correspondiente, y en la otra la composición centesimal de cada uno de los aceites, sebos o grasa que formen el producto.

Las dimensiones de los caracteres de la palabra «Margarina» podrán disminuirse a cinco milímetros de altura y un milímetro de grueso, inscritos siempre en un rectángulo proporcional en los panes no superiores a 500 gramos de peso.

Artículo 9.º La margarina circulará en el comercio y se despachará al por menor en su forma y envolturas originales, prohibiéndose al comerciante su división, ni aun en el momento del despacho, y el que se prescinda de su envoltura propia.

Artículo 10. Se permite en las envolturas y embalajes de margarina el empleo de marcas de fábricas industriales o de comercio, siempre que estas marcas, inscripciones o designaciones no recuerden en modo alguno denominaciones, objetos o productos de las industrias lechera o mantequera.

Artículo 11. La margarina que se destina a otros usos distintos del consumo directo podrá ser expedida en vasijas si

forma determinada. Estas vasijas deberán llevar en la tapa, en el fondo y, por lo menos, en otra de sus caras o superficiales la palabra «Margarina», inscrita en forma indeleble o en caracteres negros de 15 milímetros de altura como mínimo, además del nombre y dirección del fabricante y la composición centesimal del producto.

Artículo 12. En las envolturas de los panes cúbicos de margarina destinados al consumo directo o en las vasijas destinadas a otras industrias que proceda del extranjero, en vez del nombre del fabricante llevará solamente la palabra «importada», con indicación del país de origen, y en cuadro o rectángulo el nombre o dirección del importador o agente general establecido en España, además de las inscripciones de la palabra «Margarina» y la composición centesimal señalada para el producto de fabricación nacional.

Artículo 13. Los fabricantes o importadores, tanto de margarinas como de mantecas, vienen obligados a inscribirse dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este Decreto, en el Registro especial que para este fin llevará las Inspecciones provinciales Veterinarias de todas las provincias, a dar cuenta a ellas mensualmente de las cantidades fabricadas o recibidas y de las ventas, consignando los nombres y dirección de los compradores y la procedencia de los productos recibidos.

Las fábricas de mantequilla que elaboren menos de 1.000 kilos anuales, de dicho producto, quedan exentas de dar los partes mensuales de producción y venta, pero están obligadas a inscribirse en el Registro y se someterán a la fiscalización que se señala en el artículo siguiente.

El Registro de fabricantes e importadores de margarina y el Registro de fabricantes e importadores de manteca, contendrán: nombre o razón social del fabricante o importador, domicilio o señas de donde están situadas las fábricas o establecimientos de venta, existencias que en la fecha de la inscripción tengan en cada fábrica o en cada depósito, almacén o tienda; cantidad que como promedio anual fabrica e importa y vende.

En otro Registro se irá anotando, para cada industrial, en una columna las cantidades fabricadas o recibidas, y en otra las ventas, según los partes mensuales mencionados, remitidos por las Inspecciones provinciales Veterinarias.

Artículo 14. Los fabricantes o importadores, tanto de margarina como de mantecas, vienen obligados a someter a la fiscalización y toma de muestras que realice el personal de las Inspecciones provinciales Veterinarias o Agentes Inspectores que designe la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Artículo 15. No podrán establecerse nuevas fábricas de margarina ni aumentar sus producciones actuales.

Para establecer nuevas fábricas de mantequilla se precisará que queden inscritas previamente en las Inspecciones provinciales Veterinarias.

Artículo 16. Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina deberá ostentar, en sitio bien visible, y con caracteres de 30 centímetros de alto, cuando menos, un letrero en el que se diga: «Fábrica, almacén, venta, etc., de margarina». También deberán colocarse los correspondientes letreros en los bloques de margarina puestos a la venta.

Artículo 17. Tanto la margarina como la manteca, sean fabricadas en el país o importadas, no podrán circular si en los recipientes o embalajes no se consignan en forma bien clara y visible la denominación del producto, la dirección del fabricante o importador y la del consignatario.

Artículo 18. Queda prohibida la venta de manteca y margarina en un mismo establecimiento en las poblaciones de más de 10.000 habitantes. Las tiendas y despachos donde se simultanea actualmente la venta de ambos productos habrán de decidirse por uno de los dos, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición, dando cuenta de ello a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

En las poblaciones menores de 10.000 habitantes podrá simultanearse el despacho al menudeo de manteca y margarina en un mismo establecimiento, pero será condición precisa que los dos productos estén en distinto mostrador, rotulados en caracteres bien visibles y cada uno con su nombre en letras negras, con una altura mínima de tres centímetros.

Artículo 19. En las facturas, cartas, documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte, etiquetas, anuncios, etc., se consignarán expresamente con el nombre de Margarina todas las grasas inferiores, distintas de la manteca, a que se refiere el artículo 3.º

La carencia de esta expresa designación indicará, para los efectos legales, que el producto es manteca o que se pretende vender como tal.

Artículo 20. Para la vigilancia y cumplimiento de las presentes disposiciones, la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias podrá designar al personal Inspector necesario, siendo Inspectores natos en sus respectivas provincias y demarcaciones los Veterinarios afectos a las Inspecciones provinciales, así como los Inspectores de Puertos y Fronteras.

A dicho personal se le facilitará la entrada en fábricas, almacenes y tiendas de despacho.

Artículo 21. De cada visita, el Inspector levantará acta por triplicado, recogiendo tres ejemplares de cada muestra tomada, si fuera preciso.

Un ejemplar de cada acta y muestra quedará en poder del vendedor, otro se remitirá al Laboratorio provincial de Higiene más próximo, y el tercero se enviará al Instituto de Biología Animal para que quede en depósito, a las resultas del expediente que se promueva, actuando este Establecimiento de árbitro con carácter inapelable para dirimir las diferencias que resulten en los análisis efectuados en los otros dos ejemplares de la muestra.

Artículo 22. La Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias formulará y distribuirá modelos e instrucciones para el Registro de Fabricantes e importadores de margarina, actas de visita, toma de muestras y procedimientos de análisis dudosos para la debida unidad de criterio y procedimiento.

Artículo 23. Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 6.º, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que por el personal de Aduanas se realice su vigilancia y cumplimiento en los puertos y estaciones fronterizas en que presten servicio.

Artículo 24. Las denuncias serán formuladas ante los Gobernadores civiles y se tramitarán por las Inspecciones provinciales de veterinarios, proponiendo sus Jefes a dichas Autoridades las sanciones procedentes con arreglo a lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 25. 1.º El uso indebido de la palabra «manteca o mantequilla», aplicado a artículo distinto del referido en este Decreto para tal producto; la mezcla, falsificación o adulteración de la manteca o mantequilla en contra de los preceptos establecidos en esta disposición; la coloración de la margarina y el dejar de añadir a este producto las sustancias revelatrices a que se refiere el artículo 6.º de este Decreto, serán castigados con el decomiso de la mercancía y con multa que variará de 50 a 500 pesetas, según la importancia del decomiso.

2.º Los fabricantes o almacenistas que tengan en depósito en un mismo establecimiento margarina, grasas y manteca. Los fabricantes o importadores que hagan circular la manteca o margarina sin los rótulos en los envases y envolturas correspondientes con las indicaciones prevenidas en este Decreto, incluso la dosificación centesimal de los componentes en las margarinas; los que en poblaciones de más de 10.000 habitantes vendan en público manteca y margarina en un mismo establecimiento, y los que en poblaciones de menos de 10.000 habitantes vendan en un mismo mostrador, y en forma que pueda dar lugar a confusión en el producto; los que falsearan las declaraciones mensuales que quedan prescritas, incurrirán todos en la multa de 100 a 500 pesetas. La omisión de requisitos o preceptos contenidos en este Decreto y las infracciones del mismo no comprendidos en los casos indicados, serán penadas con multas también de 50 a 500 pesetas.

Los reincidentes serán castigados con la sanción doble por primera vez y triple en las sucesivas; pudiendo acordarse el cierre de fábricas o establecimientos a los contumaces en la reincidencia.

Las mercancías decomisadas serán recogidas en la Inspección provincial, inutilizándolas para el consumo en la alimentación, y mediante formación del oportuno expediente se venderán en pública subasta para usos industriales.

Artículo 26. Los Gobernadores civiles impondrán las sanciones a que se refiere el artículo anterior, a propuesta de las Inspecciones provinciales de Veterinaria

y mediante providencia razonada, que se comunicará al interesado, con advertencia del recurso que puede interponer. Este será el de alzada ante la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias del Ministerio de Agricultura, y el plazo para interponerlo, el de quince días.

Artículo 27. Quedan derogadas cuantas disposiciones modifiquen o se opongan al presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

Niceto Alcalá Zamora y Torres

El Ministro de Agricultura.

Cirilo del Río y Rodríguez

(Gaceta 25 febrero de 1934)

**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Circular

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local deberán proceder con toda urgencia a la elaboración de la estadística de liquidaciones de los presupuestos municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1933; a la formación de la estadística de presupuestos ordinarios y extraordinarios de 1934 y a las de la Deuda municipal y existencias en las Arcas municipales referidas al 31 de diciembre de 1933.

En la realización de estos trabajos se atenderán los aludidos señores Jefes a los modelos de estados que, con excepción de los de presupuestos extraordinarios, se publican a continuación, teniendo, además, presentes en todo momento las siguientes instrucciones:

1.ª Las dimensiones de todos los estados serán: 34 centímetros de alto por 45 de ancho. Es decir, el tamaño que corresponde al llamado vulgarmente «papel de barba».

2.ª En los dos estados de liquidaciones de los presupuestos de 1933 se respetará la clasificación de los Ayuntamientos con arreglo a las categorías hasta ahora admitidas, es decir, menores de 500 habitantes, 500 a 999, 1.000 a 2.999, 3.000 a 4.999, 5.000 a 9.999, 10.000 a 19.999, 20.000 a 49.999, 50.000 a 99.999, 100.000 y más.

3.ª En los estados de presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, para 1934, como así bien en el de la Deuda municipal, los Ayuntamientos serán clasificados con arreglo a las siguientes categorías: menores de 1.000 habitantes, 1.000 a 4.999, 5.000 a 19.999, 20.000 a 99.999, 100.000 y más habitantes.

Esta nueva clasificación perdurará en toda suerte de trabajos en lo sucesivo.

Para determinar la población de derecho de cada Ayuntamiento, se atenderá exclusivamente a la cifra que arroje el Censo de la población de España de 1930, formado por la Dirección del Instituto Geográfico, Catastral y Estadístico, prescindiendo en absoluto de los padrones municipales. De este modo, cada Ayuntamiento permanecerá en su categoría un decenio, es decir, el período de tiempo que media entre la publicación de dos Censos consecutivos.

4.ª Cuando el presupuesto de un Ayuntamiento sea prórroga del aprobado para el año anterior, se pondrá una llamada al lado del nombre del pueblo, consistente en un uno romano encerrado entre paréntesis en esta forma (I).

5.ª Los estados referentes a presupuestos extraordinarios se atemperarán a las normas trazadas en el inciso anterior para los ordinarios, sin más variación que cambiar el encabezamiento del estado y no consignar todos los Ayuntamientos de la provincia, sino sólo aquellos que tengan presupuestos extraordinarios.

6.ª La estadística de la Deuda municipal, según indica el modelo, ha de referirse a la Deuda en circulación en 31 de diciembre de 1933, es decir, la deuda que existía en esa fecha, prescindiendo en absoluto de las cifras que se refieran a Deuda concertada o emitida.

7.ª El plazo para la remisión de todos los servicios, por conducto de V. E., será de noventa días, a partir del siguiente de la publicación de la presente circular en la *Gaceta de Madrid*.

Confía esta Dirección en el celo bien probado de V. E. y de los señores Jefes de las Secciones provinciales de Administración local y espera que éstos amoldarán los trabajos con toda exactitud a los modelos que se publican, para evitar posibles devoluciones.

Viva V. E. muchos años. Madrid, 22 de febrero de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

Señores Gobernadores civiles de las pro-

vincias de régimen común y de las de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife. Los estados a que se refiere la presente circular van insertos en la

(Gaceta 27 febrero de 1934)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 679

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES y Contribución Territorial de Baleares

La confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza Territorial Rústica y al Registro fiscal de Edificios y Solares, en virtud de la R. O. de 22 de Octubre de 1926, ha de tener lugar en el mes de abril de cada año y en su consecuencia esta Administración recuerda a las Corporaciones encargadas de realizarlo que deberán tener presente, además de la referida R. O. las circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL de los años 1923 y 1924 números 8.820 y 9.017, respectivamente, previéndoles que serán rechazados todos aquellos en los cuales dejen de consignarse los delindes, la fecha en que fueron satisfechos los derechos reales y el número de la carta de pago así como también el nombre de la persona de quien se adquiriera la finca o fincas, colocando todos los referidos datos conforme expresa el modelo inserto en el BOLETIN OFICIAL número 9.831, correspondiente al día 14 de diciembre de 1929, al cual han de ajustarse para la formación del expresado documento.

En el último día del mes de mayo próximo deberán estar entregados en esta Administración de Propiedades los apéndices y las reclamaciones que se hayan promovido contra las resoluciones de las comisiones de evaluación, Ayuntamientos y Juntas Periciales del Catastro, pues la falta de puntualidad en la presentación así como si lo hace con defectos, dará lugar a la imposición y exacción de las responsabilidades correspondientes.

Palma 1.º de marzo de 1934.—El Administrador, Lorenzo Pastor.

**

Núm. 669

ALCALDIA DE PALMA

Habiendo solicitado D. José Llimona, permiso para instalar cuatro motores eléctricos, uno de 1/2 H. P. de fuerza, y los otros tres de 1/10 H. P. cada uno, en la casa n.º 21 de la calle de Colón, destinados a la industria de peluquería, se expone al público, por medio del presente anuncio, por espacio de quince días, a efectos de reclamación.

Palma 23 febrero de 1934.—El Alcalde, Emilio Darder.

**

Núm. 624

Don Guillermo Fiol Sastre, Alcalde Constitucional de Algaida.

Hago saber: Que habiéndose acordado por este Ayuntamiento que se celebre subasta para la contratación del servicio de recaudación del arbitrio municipal sobre Almotacema y Repeso.—Puestos públicos.—Pescadería.—Matadero de Algaida.—Almotacema, Puestos Matadero y Corral de Pina.—Vinos y Licores.—Tablillas de carros y bicicletas y placas de perros, durante 1934, del 1.º de abril a 31 de diciembre, se hace así público por medio del presente a fin de que en el plazo de ocho días puedan formularse las reclamaciones que se deseen contra el preclutado acuerdo, previéndose, conforme el art. 26 del Reglamento de 2 de julio de 1934, que no será atendida reclamación alguna que se presente pasado dicho plazo.

Algaida, a 23 de febrero de 1934.—El Alcalde, Guillermo Fiol.

**

Núm. 675

AYUNTAMIENTO DE MURO

Tramitándose en este Ayuntamiento, a petición del padre del mozo Antonio Riutort Ramis, el oportuno expediente para justificar continua la ausencia en ignorado paradero desde hace más de diez años Juan Riutort Ramis; a los efectos del párrafo último del artículo 293 del vigente reglamento y Reemplazo del Ejercicio, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento del citado Juan Riutort Ramis, se sirva comunicarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El repetido Juan Riutort Ramis es hijo de Antonio y de Catalina y cuenta treinta y seis años de edad.

Muro 26 de febrero de 1934.—El Alcalde, Bartolomé Cirer.

**

ta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Inca a veinte y ocho de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Ignacio López Arroyo.—El Secretario judicial, José María Berná.

Núm. 614

CONTRIBUCION RUSTICA

Don Miguel Mir Rosselló, Recaudador de la Hacienda, en la Zona de Palma.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentra comprendido el deudor que a continuación se relaciona, cuyo paradero no ha podido averiguarse en el domicilio que consta como propio del mismo, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento del mismo que con fecha 15 de julio de 1933, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor contra el cual se continúa este procedimiento, sus descubiertos, para con la Hacienda mas los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de los bienes del mismo en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de aquellos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90 inclusive del Estatuto de Recaudación vigente, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, librese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del Partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos del deudor y bienes que se embargan

Número 2317.—Jaime Rosselló Colom, 52'71 pesetas.

Porción de tierra de cabida seis áreas 28 centáreas procedente del predio Son Pax-Nou sita en el lugar de Son Sardina del término de esta Capital, lindante por Norte con tierra de José Perelló antes de Pablo Romaguera, por Este con la carretera de Sóller, por Sur con camino de

rueda, mediante acequia de establecedores y por Oeste con tierra de la misma procedencia propia hoy de Bartolomé Mir.

Así pues, se le requiere por el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL y en la Alcaldía de este término Municipal para que comparezca en el expediente ejecutivo o señale domicilio o representante, advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo de ocho días se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones según dispone el artículo 154 del citado Estatuto.

En Palma a 24 de febrero de 1934.—Miguel Mir.

Núm. 652

JEFATURA DE INDUSTRIA DE BALEARES

Copia de las tarifas M. de «Gas y Electricidad» S. A. Palma de Mallorca.

TARIFA M.

Energía al por mayor, (20 H. P. y más).

ENERGIA PRIMARIA

2 pesetas mensuales por H. P. conectado.

ENERGIA SECUNDARIA

(Contador de doble tarifa)

Horas de punta pesetas 0'30 por Kwh. Las demás horas: Los primeros 500 Kwh pesetas 0'20 por Kwh.

Los siguientes 501 a 2.500 Kwh. pesetas 0'18 por Kwh.

Los siguientes 2.501 a 10.000 pesetas 0'17 por Kwh.

Los siguientes 10.001 a 20.000 pesetas 0'16 por Kwh.

Los que excedan de 20.000 pesetas 0'14 por Kwh.

HORAS DE PUNTA

Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre, 16.30 a 21.30.

Marzo, Abril, Septiembre y Octubre, 17.30 a 21.30.

Mayo, Junio, Julio, y Agosto, 19.30 a 21.30.

Cuando el consumo por mes sea superior a 6.000 Kwh. las 2 pesetas mensuales

por H. P. conectado no se cargarán al abonado.

De conformidad al párrafo 3.º de la Orden Circular del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 24 de enero último publicada en la *Gaceta de Madrid* número 30, se incoa en esta Jefatura de Industria un expediente en averiguación de si las tarifas que anteceden estaban en vigor con anterioridad al 12 de abril de 1924, o a partir de la fecha de la inauguración de la Central Eléctrica de «Gas y Electricidad» S. A. de esta Ciudad.

Se abre un periodo de información pública de quince días, para que puedan presentar cuantas reclamaciones crean convenientes las personas y entidades interesadas.

Palma de Mallorca 24 de febrero de 1934.—El Ingeniero Jefe interino, Joaquín Marqués.

Num. 653

Copia de las tarifas N. de «Gas y Electricidad» S. A. Palma de Mallorca.

TARIFA N.

Tarifa de energía al por mayor (solo para el distrito Palma)

(20 H. P. y más)

ENERGIA PRIMARIA

2 pesetas por H. P. conectado.

ENERGIA SECUNDARIA

(Contador de doble tarifa)

Horas de punta pesetas 0'26 por Kwh. Las demás horas: Los primeros 500 Kwh. 0'18 pesetas por Kwh.

Los siguientes 501 a 2.500 Kwh. 0'17 pesetas por Kwh.

Los siguientes 2.501 a 10.000, 0'16 pesetas por Kwh.

Los siguientes 10.001 a 20.000, 0'15 pesetas por Kwh.

Los que excedan de 20.000, 0'13 pesetas por Kwh.

HORAS DE PUNTA

Enero, Febrero, Noviembre y diciembre 16.30 a 21.30.

Marzo, Abril, Septiembre y Octubre 17.30 a 21.30.

Mayo, Junio, Julio y Agosto 19.30 a 21.30.

Cuando el consumo por mes sea superior a 6.000 Kwh. las 2 pesetas mensuales por H. P. conectado, no se cargarán al abonado.

De conformidad al párrafo 3.º de la Orden Circular del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 24 de enero último publicada en la *Gaceta de Madrid* número 30, se incoa en esta Jefatura de Industria un expediente en averiguación de si las tarifas que anteceden estaban en vigor con anterioridad al 12 de abril de 1924, o a partir de la fecha de la inauguración de la Central Eléctrica de «Gas y Electricidad» S. A. de Palma de Mallorca.

Se abre un periodo de información pública de quince días, para que puedan presentar cuantas reclamaciones crean convenientes las personas y entidades interesadas.

Palma de Mallorca 26 de febrero de 1934.—El Ingeniero Jefe interino, Joaquín Marqués.

Núm. 661

BANCO AGRARIO DE BALEARES

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y con arreglo a lo prevenido en el artículo 23 de los Estatutos de esta Sociedad se convoca a los Sres. Accionistas a la Junta General Ordinaria que se celebrará en este local el día 10 del corriente a las 15'30 horas.

Los Sres. Accionistas que deseen asistir se les facilitará papeleta de asistencia en la Secretaría de este Banco veinte y cuatro horas antes de la señalada para dicha reunión.

Palma 1 marzo de 1934.—Por A. de la J. G.—El Secretario, Jaime Garcés.—El Presidente, Francisco Comas.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el presente Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.

Madrid, 13 de febrero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señores Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

REGLAMENTO

SOBRE FABRICACION, COMERCIO, USO Y TENENCIA DE ARMAS

Armas de fuego

CAPITULO PRIMERO

INTERVENCION DEL ESTADO EN LAS FABRICAS Y COMERCIOS

Artículo 1.º La intervención del Estado en los comercios, fábricas y talleres

Artículo 9.º Ni en las fundiciones ni en los talleres de forja que menciona el artículo anterior podrá darse por indulto a ningún arma sin la concurrencia de la Guardia civil, que presentará su total inutilización.

Artículo 10. Los que en dicha Zona se conocen con el nombre de maquinistas o maquinadores, que se dediquen a la venta a talleres personales o fabricas, marcarán el armazon una vez terminado de máquina con una señal especial, operación que se efectuará todos los días a la terminación del trabajo.

Llevarán un libro foliado, diligenciado por la Guardia civil, en que hará constar diariamente existencias, altas y bajas circunstanciadas de armazones, dando cuenta de ello semanalmente a la Intervención de Armas.

Artículo 11. Los fabricantes y dueños de talleres personales y montadores que reciban o envíen armazones mecanizados, llevarán un libro en la forma dicha anteriormente, en el que anotarán todos los días existencias, altas y bajas de los mismos, dando cuenta semanalmente a la Intervención de Armas.

Artículo 12. Los que se dediquen al rayado de cartones de armas largas, para

para, Ofate, Legazpia, Mendaro, Devaya Motrico, en la provincia de Guipúzcoa; y Mayavia, Ermua, Zaldivar, Berriz, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

En el establecimiento Schilling, que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Artículo 6.º Las funciones y forjas enclavadas en la Zona Armera que se determina en el artículo 4.º, tendrán sus distintos moldes clasificados numéricamente. Los de fundiciones llevarán una señal especial.

Artículo 7.º Las fundiciones llevarán un libro foliado, diligenciado por la Guardia civil en el que harán constar, separadamente por modelos, la producción obtenida y cuantas altas y bajas se produzcan en ella, remitiendo a aquella copia de dicho libro siempre que haya variación alguna.

Artículo 8.º Los talleres que forjen armazones para otros talleres o para fábricas, es decir, aquellos en que dichos armazones han de salir los mismos por que no se maquinen todos los forjados en ellos, llevarán igual libro y procederán con iguales formalidades que las establecidas para las fundiciones.